

INE/CG50/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SG-RAP-50/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG1332/2021** e **INE/CG1334/2021**, que presentó la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Campaña de las y los Candidatos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1332/2021** y la Resolución **INE/CG1334/2021**, el cual fue recibido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en Guadalajara, Jalisco¹.

III. Recepción y turno. El tres de agosto de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional registró el expediente **SG-RAP-50/2021** y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

¹ En adelante, Sala Guadalajara.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, determinando en el considerando denominado *Cuarto. Efectos* y en su Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

CUARTO. Efectos.

*a) Se **revoca** la conclusión 12.2_C16_CH tanto en la resolución INE/CG1334/2021 como, en vía de consecuencia, en el Dictamen Consolidado respectivo.*

*b) Se ordena a la autoridad responsable, **regularizar** el procedimiento de fiscalización, exclusivamente, respecto a la conclusión 12.2_C16_CH, a efecto de **reponer** la garantía de audiencia y debido proceso del PRD conforme a lo considerado en este fallo; así como en su oportunidad, resolver lo conducente.*

*c) Regularizado el procedimiento y emitida la resolución correspondiente por el Órgano Central, deberá informarse a esta Sala Regional, en el plazo de **veinticuatro horas** a que ello suceda, en un primer momento, a través del correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y de manera física mediante la vía más expedita, dentro del término anteriormente citado.*

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.*

“(…)”.

V. Solicitud de elaboración de nuevo Dictamen a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Política y Otros.

a) El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1594/2021, se realizó una solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros², para que dicha Dirección procediera a la elaboración de un nuevo Dictamen respecto de la conclusión 12.2_C16_CH, en términos de lo ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación SG-RAP-50/2021.

² En adelante, Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

b) El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1657/2021, se realizó una insistencia a efecto de solicitar el Dictamen correspondiente sobre la conclusión 12.2_C16_CH.

c) El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico de una cuenta institucional por medio del cual se remitió el proyecto de Dictamen relativo al expediente SG-RAP-50/2021.

d) El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico institucional se enviaron a la Dirección de Auditoría las observaciones realizadas al proyecto de Dictamen de mérito.

e) Mediante correo electrónico de una cuenta institucional de la Dirección de Auditoría de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió el proyecto de Dictamen de la resolución SG-RAP-50/2021, así como su documentación relativa.

f) En la misma fecha indicada en el inciso anterior, mediante correo electrónico de la cuenta institucional de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, se enviaron de nueva cuenta, observaciones realizadas al proyecto de Dictamen relativo al expediente SG-RAP-50/2021.

g) El veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/3003/2021, la Dirección de Auditoría remitió la versión final del proyecto de Dictamen referente al expediente SG-RAP-50/2021, así como los anexos respectivos.

VI. La ejecutoria recaída al recurso de apelación **SG-RAP-50/2021** ordenó a este Consejo General emitir una nueva determinación en la cual se regularice el procedimiento de fiscalización, exclusivamente, respecto a la conclusión 12.2_C16_CH, a efecto de reponer la garantía de audiencia y debido proceso al Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, es importante aclarar que la conclusión 12.2_C16_CH corresponde a la coalición “Nos Une Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que derivado de lo ordenado en la sentencia que por esta vía se acata, este acuerdo se enfocará exclusivamente a lo relativo al Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a lo indicado el inciso b) del apartado “Efectos” del recurso de apelación que se acata.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

En este entendido, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Campaña de las y los Candidatos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

2. Que el diecinueve de agosto dos mil veintiuno, la Sala Guadalajara resolvió revocar el Dictamen Consolidado INE/CG1332/2021 y la Resolución INE/CG1334/2021, en lo que fue materia de impugnación (conclusión 12.2_C16_CH), respecto del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se procede a la modificación de dichos documentos, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. En el Considerando TERCERO. **Estudio de fondo**, el órgano jurisdiccional señaló que:

“ (...)

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Sanciones impugnadas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

No. de conclusión	Conducta infractora	Sanción impuesta
12.2_C16_CH	<i>El sujeto obligado omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$205,269.34, lo cual representa el 7.74% menos del monto total que se encontraba obligado a otorgar.</i>	<i>La imposición de una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$205,269.34 (doscientos cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 34/100 M.N.).</i>

b) Motivos de inconformidad

La parte actora impugna la resolución reclamada, aduciendo que existió una vulneración al debido proceso.

Asimismo, sostiene que no se ha cometido ningún tipo de falta que merezca sanción, dado que ésta no ha existido, pues, contrario a lo establecido por la responsable, el PRD en el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el estado de Chihuahua, sí destinó más del 40% del financiamiento público en las campañas de mujeres que candidatas a cargos de elección popular.

Al respecto, refiere en su escrito de demanda las transferencias y depósitos efectuados a fin de acreditar la distribución de financiamiento controvertido.

En este sentido, se duele de una violación al principio de exhaustividad de la responsable al no considerar el caudal probatorio y comprobatorio que el PRD ingresó al SIF.

Por otra parte, aduce que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior, dado que el acto impugnado pretende sustentarse en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE por el que se aprueba la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, y en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado mediante Acuerdo INE/CG517/2020 e identificado con el número CF/014/2021; así como en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado mediante Acuerdo de clave INE/CG517/2020.

Sin embargo, expone, en dichos instrumentos jurídicos no se establece algún marco regulatorio de parámetros para la imposición de sanciones ante la eventualidad de algún incumplimiento en destinar al menos el 40% del financiamiento público de gastos de campaña para actividades proselitistas de las mujeres que ostenten alguna candidatura.

En consecuencia, asevera que la responsable vulnera el principio de tipicidad, ya que debe estar establecida o tipificada la penalidad, sanción o multa que corresponda imponer al sujeto que cometa determinada conducta infractora.

Atendiendo a lo anterior, indica, la multa impugnada resulta excesiva, al rebasar el límite de lo ordinario y razonable, generando una indebida desproporción con la gravedad de la falta cometida; además de que no existe un precepto legal o reglamentario que indique el monto o cuantía de multa que se debe imponer por la falta cometida.

c) Estudio

*En suplencia de los agravios expresados por la parte actora, resulta **fundado** el disenso relativo a la falta de debido proceso, por lo que procede revocar la Resolución impugnada, en atención a las consideraciones siguientes.*

Marco teórico

Ha sido criterio de la Sala Superior, que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, al resolver los medios de impugnación se debe suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Por otra parte, en cuanto al derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política, se prevé que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, prevé el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido, la aplicación y observancia de la aludida garantía implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa;*
- 3) La oportunidad de presentar alegatos; y*
- 4) El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.*

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

Así, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un proceso o procedimiento administrativo consistente en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

En el tema que nos atañe, el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 290, que los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos.

Por su parte, el artículo 291, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización señala que, si durante la revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

obligado que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Caso concreto

Precisado lo anterior, de la revisión del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de la coalición “Chihuahua Nos Une” correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021, se advierte lo siguiente:

(...)

De esta manera, a juicio de la Comisión de Fiscalización, la coalición “Chihuahua Nos Une” incurrió en la conducta infractora consistente en la omisión de destinar al menos el 40% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas, toda vez que el monto destinado fue mayor al 32% pero menor al 40%, atentando a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó en la resolución impugnada, sancionar al partido actor con una multa equivalente al cien por ciento del monto involucrado; a saber \$205,269.34 (doscientos cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 34/100 M.N.).

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición “Nos Une Chihuahua”, el Consejo General responsable concluyó que debía imponerse al PRD en lo individual, lo correspondiente al 2.62% (dos punto sesenta y dos por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 60 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.).

Ahora bien, la ilegalidad de la sanción radica en que, del Dictamen Consolidado, a simple vista puede observarse que en la determinación en cuestión se vulneró la garantía prevista en el artículo 291 párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que no hubo un requerimiento de la autoridad hacia el partido actor previo a la imposición de la sanción.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

Ello se constata de la lectura del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28316/2021 del 15 de junio de 2021 dirigido al representante de finanzas del PRD, a través del cual se le hizo saber al sujeto obligado diversas observaciones derivadas de la revisión de los informes de campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-201 en el estado de Chihuahua; sin que se advierta de su puntual revisión, mención alguna respecto a una insuficiente asignación de financiamiento público para actividades de campaña, a las candidatas mujeres.

De tal suerte que, al no encontrarse la presunta irregularidad en el oficio de errores y omisiones, lógicamente, no pudo haber existido requerimiento al respecto.

Tal omisión se corrobora, además, del propio Dictamen impugnado, en el cual se menciona que la conducta infractora que dio origen al proceso de revisión fue advertida hasta la etapa correspondiente al periodo de corrección.

Sin que tal circunstancia pueda justificar en modo alguno la omisión de otorgar al sujeto obligado la oportunidad de hacerle saber la presunta irregularidad advertida, a efecto de que presente las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

En este sentido, no es suficiente que la autoridad fiscalizadora en el Dictamen controvertido se refiera al Anexo 14_CH-NUCH y remita a dicho documento los detalles de su análisis; habida cuenta que evidentemente ello no fue hecho del conocimiento del actor hasta la emisión de la resolución correspondiente.

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 334 del Reglamento de Fiscalización, la materia del Dictamen Consolidado es el producto de los datos obtenidos de la revisión de informes llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora; de ahí que las irregularidades que no fueron advertidas y señaladas a los sujetos obligados en los oficios de errores y omisiones emitidos como consecuencia de la revisión de los respectivos informes, no pueden formar parte del propio Dictamen.

En este sentido, se puede concluir que, si bien el proceso de revisión en este tipo de casos es urgente y con plazos cortos para fiscalizar, no menos cierto resulta, que en situaciones extraordinarias es posible garantizar el derecho de audiencia y defensa de la nueva conducta.

Lo anterior, ya que el derecho tiene origen constitucional y se establece como una garantía inmanente del justiciable, por lo que ante una eventualidad que pueda modificar su situación de fiscalización al detectar una nueva conducta

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

infractora, se debe priorizar esta reserva legal de poder demostrar que no incurrió en la infracción.

Lo dicho, si bien no puede erigirse como una regla común cuando los tiempos son breves para fiscalizar y cuando es una conducta extraordinaria por su origen, en este caso se estima que excepcionalmente sí puede ofrecerse como alternativa; pues solo de este modo se observa el derecho constitucional al debido proceso y garantía de audiencia.

Conforme con lo expuesto, es posible concluir, por una parte, que el derecho de audiencia de los sujetos obligados durante el procedimiento de revisión de informes dentro de la fiscalización, se agota mediante la notificación a éstos de los oficios de errores y omisiones, y la respuesta que den a tales señalamientos, a efecto de que, con base en tales elementos se emita el Dictamen correspondiente; y por la otra, que los sujetos obligados, sin necesidad de postergar los plazos para la emisión del Dictamen Consolidado, deben gozar del derecho de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones.

Por ello, para esta Sala Regional asiste la razón al accionante cuando aduce que con la sanción originada se vulneró el debido proceso, en virtud de que no le fue otorgado el derecho de garantía de audiencia; por lo cual, cuando se duele de que la autoridad electoral no analizó la documentación alojada en el SIF, ello obedece a la omisión del Instituto Nacional Electoral de comunicarle al partido político las observaciones advertidas, dado que éstas surgieron de la revisión del periodo de corrección, sin otorgarle al PRD una oportunidad de ser oído y de aportar pruebas durante el procedimiento de fiscalización del informe de egresos y gastos de campaña de la Coalición “Chihuahua Nos Une”.

*Consecuentemente, al no concedérsele al accionante la posibilidad de defensa respecto de la infracción que motivó la sanción controvertida en la conclusión impugnada, es que procede **revocar** la misma.³*

*Resulta aplicable como criterio orientador, el sustentado por la Sala Superior en la tesis LXXXIX/2002 de rubro “**INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO**”.*

⁴

³ Similar criterio sostuvo esta Sala Guadalajara en los recursos de apelación SG-RAP-33/2021, SG-RAP-69/2019 y SG-RAP-94/2018.

⁴ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo correspondiente a Tesis Relevantes, páginas 649-650.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

En tal virtud, resulta innecesario continuar con el resto de los agravios esgrimidos por el promovente, toda vez que se logró su mayor beneficio en su pretensión.

CUARTO. Efectos.

*a) Se **revoca** la conclusión 12.2_C16_CH tanto en la resolución INE/CG1334/2021 como, en vía de consecuencia, en el Dictamen Consolidado respectivo.*

*b) Se ordena a la autoridad responsable, **regularizar** el procedimiento de fiscalización, exclusivamente, respecto a la conclusión 12.2_C16_CH, a efecto de **reponer** la garantía de audiencia y debido proceso del PRD conforme a lo considerado en este fallo; así como en su oportunidad, resolver lo conducente.*

*c) Regularizado el procedimiento y emitida la resolución correspondiente por el Órgano Central, deberá informarse a esta Sala Regional, en el plazo de **veinticuatro horas** a que ello suceda, en un primer momento, a través del correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y de manera física mediante la vía más expedita, dentro del término anteriormente citado.*

(...)"

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En primer término, se tiene que mediante Acuerdo **IEE/CE255/2021** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se determinó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponden a los partidos políticos durante el ejercicio dos mil veintidós.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua** no cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que **no se le asignó a nivel local financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022**, tal y como se desprende del acuerdo antes mencionado.

Por otro lado, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.⁵

Así, respecto al Partido de la Revolución Democrática, que cuenta con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente Resolución debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que mediante **el Acuerdo INE/CG1781/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, el siguiente monto:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2022
Partido de la Revolución Democrática	\$396,337,493

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante el oficio identificado como INE/DEPPP/DE/DPPF/00055/2022 remitido por la Licenciada Claudia Urbina

⁵ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

Esparza, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se remitió la información relativa a los saldos pendientes por pagar del partido político de mérito correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós, como se detalla en la siguiente tabla:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
Deducción	Ámbito	Importe Total	Importe mensual por deducir	Saldo
INE/CG1662/2021-SEGUNDO	FEDERAL	\$64,799.74	\$64,799.74	\$0.00
SRE-PSD-125/2021-PRIMERO	FEDERAL	\$4,481.00	\$4,481.00	\$0.00
INE/CG1349/2021-DECIMO SEGUNDO-i)-12 C29 GT	LOCAL / GUANAJUATO	\$45,775.62	\$0.24	\$0.00
INE/CG1578/2021-PRIMERO-c)-12-C26_GT	LOCAL / GUANAJUATO	\$160,773.07	\$160,773.07	\$0.00
INE/CG1696/2021-PRIMERO-a)-3 c1 JL	LOCAL / JALISCO	\$105.75	\$105.75	\$0.00
(INE/CG1369/2021-DECIMO SEGUNDO-c)-12.2 C38 NL) - INE/CG1565/2021-PRIMERO-c)-12.2 C38 NL	LOCAL / NUEVO LEON	\$89.62	\$89.62	\$0.00
INE/CG1726/2021-TERCERO-a)-2 Faltas Formales	LOCAL / NUEVO LEON	\$1,792.40	\$1,792.40	\$0.00
INE/CG1726/2021-TERCERO-b)-3 c2 NL	LOCAL / NUEVO LEON	\$28,596.76	\$28,596.76	\$0.00
INE/CG1726/2021-DECIMO-a)-5 Faltas Formales	LOCAL / NUEVO LEON	\$358.48	\$358.48	\$0.00
INE/CG1726/2021-DECIMO-b)-10.2 C1 NL	LOCAL / NUEVO LEON	\$1,283.44	\$1,283.44	\$0.00
INE/CG1726/2021-DECIMO-c)-10.2 C4 NL	LOCAL / NUEVO LEON	\$587.25	\$587.25	\$0.00
INE/CG1726/2021-DECIMO-d)-10.2 C9 NL	LOCAL / NUEVO LEON	\$415.77	\$415.77	\$0.00
INE/CG1726/2021-DECIMO-d)-10.2 C10 NL	LOCAL / NUEVO LEON	\$773.35	\$773.35	\$0.00
INE/CG1726/2021-DECIMO-d)-10.2 C11 NL	LOCAL / NUEVO LEON	\$391.50	\$391.50	\$0.00
INE/CG1726/2021-DECIMO-d)-10.2 C12 NL	LOCAL / NUEVO LEON	\$2,619.58	\$2,619.58	\$0.00
INE/CG1726/2021-DECIMO-e)-10.2 C13 NL	LOCAL / NUEVO LEON	\$1,165.06	\$1,165.06	\$0.00
INE/CG1726/2021-DECIMO-f)-10.2 C17 NL	LOCAL / NUEVO LEON	\$5,360.22	\$5,360.22	\$0.00
PES-464/2021-CUARTO	LOCAL / NUEVO LEON	\$4,481.00	\$4,481.00	\$0.00
PES-513/2021-SEGUNDO	LOCAL / NUEVO LEON	\$2,688.60	\$2,688.60	\$0.00
PES-644/2021-UNICO	LOCAL / NUEVO LEON	\$2,688.00	\$2,688.00	\$0.00
Total:		\$329,226.21	\$283,450.83	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político mencionado tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintiuno y vigente a partir del primero de febrero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad del ejercicio sujeto a revisión en los informes de ingresos y gastos de campaña.

De igual forma, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Chihuahua se registró ante el Organismo Público Local la coalición "Nos une Chihuahua" integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para contender por los cargos de elección a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento y Sindicaturas, para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente, se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría, en los siguientes términos:

Coalición "NOS UNE CHIHUAHUA"

El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante Acuerdos IEE/CE26/2021 e IEE/CE075/2021, determinó la procedencia del convenio de la coalición flexible para postular candidaturas a nueve diputaciones de mayoría relativa, dieciocho planillas para ayuntamientos, dieciocho sindicaturas, presentado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su modificación, respectivamente. En dicho convenio se determinó en la cláusula

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

DÉCIMA, la forma en la que se individualizarían las sanciones en caso de infracciones:

“(…)

DÉCIMA.- *Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a una candidatura, Partido Político o su militancia, el Partido Político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción. En caso de que la responsabilidad se atribuya a la coalición, cada Partido Político, asumirá las responsabilidades que se deriven en proporción al monto de financiamiento que aporte a la campaña de que se trate.*

(…)”

En consecuencia, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo anterior, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en la cláusula NOVENA se establecen las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)”

NOVENA.-

(…)”

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan en que cada partido coaligado, aportará los recursos de la siguiente manera:

- a) Aportaciones del Partido Acción Nacional, el importe equivalente a por lo menos un 20% de los recursos que reciban por concepto financiamiento público para gastos de campañas.*
- b) Aportaciones del Partido de la Revolución Democrática, el importe equivalente a por lo menos un 20% de los recursos que reciban por concepto financiamiento público para gastos de campañas.*

(…)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**⁶.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de la siguiente forma:

Partido político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
Partido Acción Nacional	\$22,679,718.12	20%	\$4,535,943.62	\$4,894,204.92	92.67%
Partido de la Revolución Democrática	\$1,791,306.52	20%	\$358,261.30		7.32%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la

⁶ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

*campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, **los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.***

(...)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se realizó un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de aportación
Partido Acción Nacional	97.38%
Partido de la Revolución Democrática	2.62%

5. Que de la lectura del SG-RAP-50/2021 se advierte que la Sala Guadalajara determinó que lo procedente era revocar la Resolución a efecto de que la autoridad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

responsable regularizara el procedimiento de fiscalización, exclusivamente respecto a la conclusión 12.2_C16_CH, a efecto de reponer la garantía de audiencia y debido proceso únicamente al Partido de la Revolución Democrática.

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Guadalajara en el SG-RAP-50/2021, esta autoridad electoral acató en los términos ordenados la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revoca parcialmente el Dictamen INE/CG1332/2021 y la resolución INE/CG1334/2021 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>a) Se revoca la conclusión 12.2_C16_CH tanto en la resolución INE/CG1334/2021 como, en vía de consecuencia, en el Dictamen Consolidado respectivo.</p> <p>b) Se ordena a la autoridad responsable, regularizar el procedimiento de fiscalización, exclusivamente, respecto a la conclusión 12.2_C16_CH, a efecto de reponer la garantía de audiencia y debido proceso del PRD conforme a lo considerado en este fallo; así como en su oportunidad, resolver lo conducente.</p> <p>c) Regularizado el procedimiento y emitida la resolución correspondiente por el Órgano Central, deberá informarse a esta Sala Regional, en el plazo de veinticuatro horas a que ello suceda, en un primer momento, a través del correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y de manera física mediante la vía más expedita, dentro del término anteriormente citado.</p>	<p>Se otorgó la garantía de audiencia en relación con la conclusión 12.2_C16_CH, al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua, mediante oficio INE/UTF/DA/41039/2021 notificado el 22 de septiembre de dos mil veintiuno, al cual se le dio respuesta el día veintitrés de septiembre siguiente.</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización⁷, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que únicamente se hace referencia a los porcentajes del financiamiento público que fue transferido por parte del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua a la Coalición “Nos Une Chihuahua”, omitiendo presentar documentación alguna que compruebe que fue otorgado por parte de dicha coalición, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña a sus candidatas, como lo establecen los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, razón por la cual la observación no quedó atendida.</p>

7. La Sala Guadalajara determinó revocar el Dictamen INE/CG1332/2021 y la Resolución INE/CG1334/2021, en lo tocante a la conclusión 12.2_C16_CH, para que emita una nueva resolución, regularizara el procedimiento de fiscalización respecto a la conclusión 12.2_C16_CH, a efecto de reponer la garantía de audiencia

⁷ En adelante, SIF.

y debido proceso al Partido de la Revolución Democrática. En este sentido, este Consejo General realiza la modificación al Dictamen **INE/CG1332/2021**, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

12.1 Coalición Nos Une Chihuahua.

Conclusión 12.2_C16_CH

Observación

Respuesta

Análisis

No atendida

Derivado del periodo de corrección a los informes de campaña, se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior se detalla en el Anexo 14_CH_NUCH.

Conclusión

12.2_C16_CH

El sujeto obligado omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$205,269.34, lo cual representa el 7.74% menos del monto total que se encontraba obligado a otorgar.

Falta concreta

Financiamiento público otorgado a candidatas.

Artículo que incumplió

Artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Acuerdo CF/014/2021

En acatamiento a lo mandatado por la Sala Guadalajara en el expediente SG-RAP-50/2021, mediante la cual revoca la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua, específicamente lo relativo a la conclusión 12.2_C16_CH de la coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de la Resolución número INE/CG1334/2021; a efecto de reponer la garantía de audiencia y debido proceso del Partido de la Revolución Democrática.

En atención a lo mandatado por la Sala Guadalajara, mediante oficio INE/UTF/DA/41039/2021 (**anexo 1**) notificado el 22 de septiembre del presente año, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua, la siguiente observación:

(...)

“Financiamiento público otorgado a candidatas.

- 1. Derivado del periodo de corrección a los informes de campaña, se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior se detalla en el **Anexo 14_CH_NUCH**.*

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Acuerdo CF/014/2021.”

(...)

En virtud de lo anterior, en fecha 24 de septiembre de 2021, a las 12:00 horas, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la confronta correspondiente para brindar la garantía de audiencia y debido proceso al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua, lo anterior a través de la aplicación Teams; asimismo, mediante la notificación del oficio INE/UTF/DA/41039/2021 en comento, se le otorgó al partido político un plazo de 3 días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua, mediante escrito sin número de fecha 23 de septiembre de 2021, presentado el 26 de septiembre de 2021 mediante el SIF (**anexo 2**), dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/41039/2021, el cual se transcribe en lo conducente:

“En atención y respuesta al apartado Financiamiento Público, del oficio Núm.- INE/UTF/DA/411039/2021, con ASUNTO; oficio de errores y omisiones derivado del acatamiento a la Resolución dictada por la sala Guadalajara en la sentencia SG RAP 50/2021, relativa al Partido de la Revolución Democrática correspondiente al Proceso Electoral 2020/2021 en el estado de Chihuahua.

Damos respuesta en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de SCM-RAP 50/2021, en lo relativo a la conclusión número 12.2_C16_CH de la coalición Nos une Chihuahua, de la cual el partido de la revolución democrática formó parte mediante el convenio de coalición correspondiente.

Del financiamiento público observan que derivado del periodo de corrección a los informes de campaña están observando que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas al menos, el 40 % de su financiamiento público para las actividades de campaña, lo anterior se detalla en el Anexo_14CH_NUCH_

El partido de la revolución democrática dio a coalición PAN lo que se había estipulado en el convenio el 70 % del financiamiento público, el cual se realizó por medio de transferencia a dichas cuentas solicitadas y se dividido de la siguiente manera el 50% a gobernadora el 20 % a candidatos. Anexando evidencias de transferencia y estado de cuenta. Por lo tanto, estamos en espera del partido acción nacional sobre la respuesta de la petición solicitada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

A manera de avalar lo antes mencionado me permito anexar lo que hace constar documentos del financiamiento público estatal hacia coalición Nos une Chihuahua del Partido de la Revolución Democrática.”

De lo anteriormente expuesto, se acredita que la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia, en relación a la conclusión 12.2_C16_CH, al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “Nos Une Chihuahua” en el estado de Chihuahua, de conformidad a lo ordenado por la Sala Guadalajara en la sentencia al expediente SG-RAP-50/2021.

Ahora bien, en atención a lo mandado por la Sala Guadalajara, se realiza nuevamente el análisis correspondiente de la respuesta presentada por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “Nos Une Chihuahua” en el estado de Chihuahua, a través de su escrito de respuesta sin número, de fecha 23 de septiembre de 2021, así como de la documentación a la que hace referencia, que se encuentra en el SIF, lo anterior en los términos ordenados en la resolución que se acata y se procede a aplicarlo al Dictamen Consolidado, para quedar de la siguiente manera:

Observación

Financiamiento público otorgado a candidatas.

*Derivado del periodo de corrección a los informes de campaña, se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior se detalla en el **Anexo 14_CH_NUCH***

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

Escrito de respuesta

“En atención y respuesta al apartado Financiamiento Público, del oficio Núm.- INE/UTF/DA/411039/2021, con ASUNTO; oficio de errores y omisiones derivado del acatamiento a la Resolución dictada por la sala Guadalajara en la sentencia SG RAP 50/2021, relativa al Partido de la Revolución Democrática correspondiente al Proceso Electoral 2020/2021 en el estado de Chihuahua. Damos respuesta en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de SCM-RAP 50/2021, en lo relativo a la conclusión número 12.2_C16_CH de la coalición Nos une Chihuahua, de la cual el partido de la revolución democrática formó parte mediante el convenio de coalición correspondiente.

Del financiamiento público observan que derivado del periodo de corrección a los informes de campaña están observando que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas al menos, el 40 % de su financiamiento público para las actividades de campaña, lo anterior se detalla en el Anexo_14CH_NUCH_

El partido de la revolución democrática dio a coalición PAN lo que se había estipulado en el convenio el 70 % del financiamiento público, el cual se realizó por medio de transferencia a dichas cuentas solicitadas y se dividido de la siguiente manera el 50% a gobernadora el 20 % a candidatos. Anexando evidencias de transferencia y estado de cuenta. Por lo tanto, estamos en espera del partido acción nacional sobre la respuesta de la petición solicitada.

A manera de avalar lo antes mencionado me permito anexar lo que hace constar documentos del financiamiento público estatal hacia coalición Nos une Chihuahua del Partido de la Revolución Democrática.”

Análisis

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que únicamente se hace referencia a los porcentajes del financiamiento público que fue transferido por parte del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua a la Coalición “Nos Une Chihuahua”, omitiendo presentar documentación alguna que compruebe que fue otorgado, por parte de dicha coalición, al menos el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña a sus candidatas, como lo establecen los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

las mujeres en razón de género. Lo anterior se conoció del procedimiento que se señala continuación:

1. Se obtuvo el monto total de financiamiento otorgado a candidatas mujeres por un importe de \$856,137.56 (Columna “J” de la hoja denominada “Determinación” del Anexo 14_CH_NUCH).
2. Se obtuvo el monto total de financiamiento otorgado a candidatos hombres por un importe de \$1,797,379.69 (Columna “K” de la hoja denominada “Determinación” del Anexo 14_CH_NUCH).
3. Se obtuvo el monto total de financiamiento público otorgado a mujeres y hombres por un importe de \$2,653,517.25 (Columna “L” de la hoja denominada “Determinación” del Anexo 14_CH_NUCH).
4. La suma total de financiamiento público otorgado a mujeres y hombres por \$2,653,517.25, se multiplicó por el 40% correspondiente al monto que debió destinar la coalición Nos Une Chihuahua (12.2) a sus candidatas mujeres por un importe de \$1,061,406.90 (Columna “M” de la hoja denominada “Determinación” del Anexo 14_CH_NUCH), lo anterior de conformidad con el cálculo siguiente: $(\$2,653,517.25) \times (40\%) = \$1,061,406.90$.
5. Al monto total de \$1,061,406.90 que corresponde al 40% que se debió destinar a candidatas mujeres, se le restó el monto total de financiamiento otorgado a las mismas, por un importe de \$856,137.56, arrojando una diferencia no destinada a candidatas mujeres de \$205,269.34 (Columna “M” menos columna “J” igual a columna “N” de la hoja denominada “Determinación” del Anexo 14_CH_NUCH).
6. El porcentaje no destinado de financiamiento público para candidatas mujeres corresponde al 7.74%, como se muestra en la columna “Ñ” de la hoja denominada “Determinación” del Anexo 14_CH_NUCH.

Lo anterior se detalla en el Anexo 14_CH_NUCH.

Por lo anteriormente expuesto, la observación **no quedó atendida**.

Conclusión

12.2_C16_CH

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

El sujeto obligado omitió destinar, al menos, 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$205,269.34, lo cual representa el 7.74% menos del monto total que se encontraba obligado a otorgar

Falta concreta

Financiamiento público otorgado a candidatas.

Artículo que incumplió

Artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Acuerdo CF/014/2021

8. Que la Sala Guadalajara revocó la Resolución **INE/CG1334/2021**, particularmente el Considerando **30.12** específicamente en lo relativo al inciso **g)** respecto de la conclusión **12.2_C16_CH** para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

(...)

30.12 COALICIÓN NOS UNE CHIHUAHUA (Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas)

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, a saber:

Conclusión
12.2_C16_CH. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$205,269.34, lo cual representa el 7.74% menos del monto total que se encontraba obligado a otorgar.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁸ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido⁹, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación

⁸ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

⁹ Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹⁰

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó

¹⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades

del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión¹¹ de destinar al menos el 40% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas, toda vez que el monto destinado fue mayor al 32% pero menor al 40%, atendando a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, a saber:

Conducta infractora
12.2_C16_CH. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$205,269.34, lo cual representa el 7.74% menos del monto total que se encontraba obligado a otorgar.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir destinar al menos el 40% del financiamiento público a las campañas de sus candidatas, se vulneran la equidad en la contienda y la paridad de género.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020¹² en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

¹² Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. (...) XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrán ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de destinar al menos el 40% del financiamiento público con el que cuenten, para las actividades de campaña de las candidatas que postulen.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la equidad en la contienda y la paridad de género, mediante las obligaciones relativas a la distribución del financiamiento público para las actividades de campaña, y por consiguiente contribuir a la erradicación de la violencia en razón de género.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la equidad en la contienda y la equidad de género, en tanto, es deber de los sujetos obligados no otorgar menos del 40% del financiamiento público para actividades de campaña con el que cuenten.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral e impidan la paridad y contribución a la erradicación de la violencia de género.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad en la contienda y paridad de género.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es equidad en la contienda y paridad de género, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es equidad en la contienda y paridad de género.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹³

(...)

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el **Partido de la Revolución Democrática** no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹⁴, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

¹⁴ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 12.2_C16_CH

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$205,269.34 (doscientos cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 34/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$205,269.34 (doscientos cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 34/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$205,269.34 (doscientos cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 34/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Nos Une Chihuahua”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 4**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **2.62% (dos punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.¹⁶

(...)

¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

9. Las sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua de conformidad con la Resolución **INE/CG1334/2021**, particularmente por lo que toca a la conclusión **12.2_C16_CH**, queda de la siguiente manera:

Sanción en resolución INE/CG1334/2021	Modificación	Sanción en Acatamiento a SG-RAP-50/2021
<p>DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 30.12 de la presente Resolución, se impone al Coalición “Nos Une Chihuahua” (Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas, las sanciones siguientes: (...) g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12.2_C16_CH.</p> <p>Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Una multa que asciende a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>	<p>Se otorgó la garantía de audiencia en relación con la conclusión 12.2_C16_CH, al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua, mediante oficio INE/UTF/DA/41039/2021 notificado el 22 de septiembre de dos mil veintiuno, el cual dio respuesta el día veintitrés de septiembre siguiente.</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, únicamente se hace referencia a los porcentajes del financiamiento público que fue transferido por parte del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua a la Coalición “Nos Une Chihuahua”, omitiendo presentar documentación alguna que compruebe que fue otorgado por parte de dicha coalición, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña a sus candidatas, como lo</p>	<p>DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 30.12 de la presente Resolución, se impone al Coalición “Nos Une Chihuahua” (Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas, las sanciones siguientes: (...) g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12.2_C16_CH.</p> <p>Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Una multa que asciende a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

Sanción en resolución INE/CG1334/2021	Modificación	Sanción en Acatamiento a SG-RAP-50/2021
	establecen los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, razón por la cual la observación no quedó atendida	

10. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo, se modifica el inciso **g)** del Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** de la Resolución **INE/CG1334/2021**, para quedar en los siguientes términos:

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.12** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

(...)

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.2_C16_CH**.

Partido de la Revolución Democrática

Una multa que asciende a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.).

(...)

11. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG1332/2021** y la Resolución **INE/CG1334/2021**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en los términos precisados en los Considerandos **5 a 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-50/2021, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática, la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos anexos a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proceda al cobro de la sanción impuesta En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada al Partido de la Revolución Democrática con base en la capacidad económica federal se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que cause estado; los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-50/2021**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**